--- Trelew, 2 de septiembre de 2021.-

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 122/2021 de fecha 04/03/2021, el recurso de apelación deducido y fundado mediante escrito digital del 11/03/2021 (ID 240045) por I. SA, que fuera contestado mediante presentación del 13/04/2021 por parte de la incidentista (fs. 392/393) y que mereciera la respuesta de la sindicatura mediante presentación digital del 24/06/2021 (ID 348799).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- El Juez de primera instancia hizo lugar al incidente de revisión y declaró verificado el crédito reclamado por el Banco de la Nación Argentina con privilegio especial (art. 241 inc.4° y 242 LCQ) en la suma de $1.404.075,16.

--- Para resolver así tuvo en cuenta la opinión técnica del perito contador designado en autos, quien revisó la documentación aportada por la entidad bancaria incidentista, teniendo por acreditado el origen o causa de la deuda, practicando la liquidación que correspondía al crédito declarado admisible. Asimismo, tuvo en consideración el dictamen del experto en atención a los intereses aplicados y el sistema de amortización utilizado, todo lo cual —señaló— no fue oportunamente cuestionado por la concursada. Indicó también que los intereses aplicados fueron pactados por las partes no correspondiendo su morigeración.

--- II.- La concursada atacó la resolución, en primer lugar, señalando que el Juez omitió expedirse y considerar una serie de defensas y argumentos que expuso oportunamente al contestar el incidente de revisión iniciado, lo que viola su derecho a la defensa en juicio. Particularmente, sostiene que el Juez nada refirió respecto de la inimputabilidad de la mora al deudor, la improcedencia de la declaración de plazo vencido de todas las obligaciones, la existencia de cláusulas predispuestas abusivas en los términos de una relación de consumo, y la fecha de vencimiento de las obligaciones, eventualmente.

--- Considera que el Magistrado erró al referirse únicamente al informe pericial para tomar su decisión, debiendo haber tratado la validez de las clausulas del contrato de adhesión que habilitaron la caducidad de los plazos.

--- Entiende que es erróneo considerar como de plazo vencido todas las obligaciones desde la fecha del incumplimiento de la cuota 24 (27/02/2018) y no la fecha de la Carta Documento de fecha 10 de mayo de 2018 remitida por el Banco en la que manifestó hacer uso de la facultad que le otorgaba la clausula octava del contrato de adhesión. Dice que la declaración de la caducidad de plazos es una facultad del acreedor y, por tanto, requiere una manifestación de voluntad inequívoca que debe ser notificada la deudor, con efectos desde la misma.

--- Sostiene que el incumplimiento de la deuda con el banco no le puede ser imputable en virtud que existió un hecho extraño, imprevisible e inevitable que lo puso en imposibilidad de cumplimiento, en virtud del incumplimiento previo por parte del Estado provincial de las deudas que tenía con la empresa, que derivaron en su estado de cesación de pagos.

--- Apunta que la clausula de caducidad de los plazos tiene origen en una convención establecida en un contrato de adhesión a clausulas generales o de consumo en los que rige la regla del art. 987 del CCCN, según el cual debe interpretarse en sentido contrario a la parte predisponente. Considera que tal facultad fue ejercida en autos abusivamente.

--- III.- El incidente de revisión es el remedio procesal que habilita a un nuevo debate a quien no le ha sido admitido un crédito en la etapa verificatoria. Se funda, precisamente, en la discrepancia del insinuante respecto de la declaración de inadmisibilidad de algunos o todos los créditos por el juez o jueza del concurso preventivo. Es un proceso de conocimiento pleno, aunque tramite como acción incidental, donde se puede ventilar y discutir con aceptable amplitud los derechos de acreedor y deudor; incluido como es obvio, con ofrecimiento y control recíproco de prueba de su parte (conf. STJCh, SD 06/SER/2007; SD 17/SER/2001; CACR, Sala B, SIC N° 235/2003).

--- En este marco corresponde señalar inicialmente que le asiste razón al apelante en cuanto el Juez de primera instancia omitió en su resolución referirse a las defensas que interpuso la concursada oportunamente al contestar el incidente, motivo por el cual deberá darse tratamiento a las mismas a continuación. Puesto que, si bien es cierto que el informe pericial fue concluyente y no mereció impugnación alguna por la concursada, las defensas que ésta opuso fueron cuestiones extrañas a aquellas que el perito debió responder.

--- En cuanto a la supuesta inimputabilidad del deudor por el incumplimiento del acuerdo de refinanciación suscripto con el banco acreedor, a partir de una circunstancia imprevisible e inevitable como —dice— fue la declaración de emergencia económica y financiera del estado provincial mediante la Ley VII N° 81 y la consolidación de deuda provincial, corresponde señalar que no le asiste razón.

--- El argumento no es atendible por cuanto ello es una circunstancia ajena a la relación contractual entre la entidad financiera y su deudora, que es propia del riesgo empresarial de esta última que no puede ser trasladada a sus acreedores. Como ha dicho esta Sala en otros supuestos, el cumplimiento de las obligación de una persona se encuentra bajo su responsabilidad y no puede —en principio— extenderse a los terceros ajenos a dicha relación obligacional. De lo contrario, el argumento utilizado aquí por el deudor produciría que nadie sería responsable por el incumplimiento de sus obligaciones si se invoca el incumplimiento previo de sus deudores.

--- Tampoco corresponde hacer lugar a la pretensión de ubicar a la relación de la empresa con el Banco de la Nación Argentina SA como una relación de consumo y, consecuentemente, abrigarla en su protección tuitiva.

--- En su ocasión, la empresa se limitó a solicitar dicha tutela por ser —según dijo— destinatario final de las operaciones de préstamos obtenidos de parte de la entidad bancaria. Sin embargo, surge de la documentación acompañada la actividad comercial que desarrolla la empresa y las características y destino de los productos bancarios obtenidos con la

entidad financiera, todo lo cual no permite presumir la existencia de una relación de consumo.

--- En este sentido, es sabido que a la contratación bancaria le es aplicable las reglas de consumo, mas ello se da cuando se encuentra acreditado que los productos financieros contratados se acogen a la definición del art. 1 y 2 de la Ley 24240 y los arts. 1092 y sgtes. del CCyC. Es decir, no todas las relaciones financieras con un banco tiene esa característica, la que debe ser demostrada por el interesado (conf. CAE, SIC N° 38/1999).

--- Además, el supuesto consumidor no está exento de actividad probatoria, ya que tiene la carga inicial de probar, justamente, los presupuestos fácticos de su condición de consumidor y que hagan actuar las presunciones en su favor; lo que aquí no sucede mas allá de la mera alegación del incidentado (conf. CAT, Sala B, SICA N° 13/2020, con cita a N., M. A. en, T., Dir., Relación de consumo, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, T 1, p.54).

--- Tampoco asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos a las clausulas predispuesta contenidas en el contrato que dio origen al crédito declarado admisible. Ello, en primer lugar, por cuanto la existencia de cláusulas predispuestas no transforma en inválida la contratación, si no se demuestra que han sido incluidas de manera abusiva, según los parámetros que surgen del art. 988 y 985 del CCCN, lo que aquí no ha sido desarrollado por el apelante.

--- Es decir, la condición adherente de la contratación no la transforma en ilegítima por el solo hecho de tener esa particularidad si no se demuestra que la cláusula abusiva, sorpresiva, anormal, arbitraria, irrazonable, oscura, contradictoria, incompleta, ambigua, defectuosa; en tanto su uso no sea habitual para ese tipo de contratación o negocio; que provoque una desnaturalización de la relación de equivalencia; que exhibe una desmesurada deslealtad, un desequilibrio entre derechos y obligaciones de las partes, desnaturalizando el mismo contrato; o que no se otorgue una contraprestación razonable a dicha concesión (conf. esta Sala SDC N° 17/2020; SDC N° 03/2021; CACR, Sala A, SDC N° 12/2020; STIGLITZ, Rubén, 2015. Nuevos temas incorporados a la teoría general del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación. Publicado en La Ley. Cita on line: AR/DOC/4738/2014; CNCom., Sala C, 13/04/2007 – “Gutman Beatriz c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ ordinario”- Cita: MJJU- M-11275-AR - MJJ11275 - MJJ11275).

--- Por el contrario, como ha sostenido esta Sala oportunamente, las cláusulas de caducidad de los plazos ante el incumplimiento son usuales en las escrituras hipotecarias, máxime en una donde se debe refinanciar una deuda ya incumplida por el deudor (conf. SDC N° 23/2019).

--- Pero más allá de ello, se advierte que el acuerdo de refinanciación que firmó la acreedora con la concursada no fue en base a cláusulas predispuestas, sino producto de la renegociación de la deuda. Es decir, si bien los préstamos originales y demás productos

financieros contratados fueron establecida a partir de contrataciones predispuestas, las que no fueron atacadas, no tiene el mismo formato la renegociación instrumentada paritariamente a través del Arreglo de Refinanciación (fs.268/299) donde se encuentra incluida la cláusula de caducidad de los plazos ante el incumplimiento.

--- Finalmente, también cabe destacar que este arreglo contiene la posibilidad de declarar caducos los plazos ante el incumplimiento del deudor, lo que finalmente ocurrió, no surgiendo que ello se encontrara supeditado a la facultad del acreedor de declararlo, sino que se producía de "pleno derecho" con el incumplimiento, entre otros supuestos; como surge de las cláusulas cuarta, séptima y décima primera de aquel.

--- En síntesis, debe confirmarse la resolución apelada en tanto las defensas opuestas en su momento por el recurrente no son suficiente a los fines de revocar aquella solución.

--- IV. En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. G. O. A., letrado apoderado de la concursada, en el 0,7%, del monto declarado admisible, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la Dra. M. V. G. A. y el Dr. A. M. B., letrados apoderados del incidentista, en el 1% del monto declarado admisible, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 30 y 32 de la Ley de Aranceles).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 122/2021 de fecha 04/03/2021 en lo que ha sido objeto de agravios.

--- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. O. A. en el 0,7% del monto declarado admisible; y a la Dra. M. V. G. A. y el Dr. A. M.
B., en conjunto, el 1% del monto declarado admisible.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___24___ DE 2021 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA